



GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

**JOSÉ R. SOTO RIVERA**

Querellado

CASO NÚM. 08-18

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (c) Y (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 6 (A) (1), (2), (4), (6) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN**

Lcdo. Rafael Rivera Sánchez  
 Cond. Lagoplaya, Apto. 2611  
 Calle Coral  
 Toa Baja, PR 00949

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 30 de marzo de 2011, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 24 de febrero de 2011.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2011.

**Jancel Rolón Nieves**  
 Administradora de Sistemas  
 de Oficina de la Secretaría



GOBIERNO DE PUERTO RICO

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**JOSÉ R. SOTO RIVERA**

Querellado

CASO NÚM. 08-18

**SOBRE:**

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (c) Y (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 6 (A) (1), (2), (4), (6) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. José R. Soto Rivera

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 30 de marzo de 2011, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 24 de febrero de 2011.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2011.

**Jancel Rolón Nieves**  
Administradora de Sistemas  
de Oficina de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
San Juan, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**JOSÉ R. SOTO RIVERA**

Querellado

CASO NÚM: 08-18

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (c) Y (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 6 (A) (1), (2), (4), (6) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**RESOLUCIÓN**

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 28 de febrero de 2011, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$1,000 por la infracción al inciso (h) del artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y al inciso (A), subincisos (1), (2), (4) y (6) del artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr

nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaeciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 30 de *marzo* de 2011.

  
**Lcda. Ana T. Ramírez Padilla**  
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
San Juan, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

v.

**JOSÉ R. SOTO RIVERA**  
Querellado

CASO NÚM. 08-18

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) y (h) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL ARTÍCULO 6 (A)(1), (2), (4), (6) y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

## INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

### JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

### DESARROLLO PROCESAL

El 20 de septiembre de 2007, la OEG presentó una querrela contra el querellado. En síntesis, alegó que éste infringió los artículos imputados, al extender un nombramiento transitorio a su concubina. Concedida una prórroga, el 1 de febrero de 2008, la parte querellada presentó su contestación a la querrela.

Tras ciertos eventos procesales, que incluyó la celebración de tres *conferencias*, el anuncio de un acuerdo de transacción y un cambio de Oficial Examinador, se señaló la *audiencia* para el 28 de septiembre de 2010. Llegado ese día, la Lcda. Melissa Cofán Hernández compareció en representación de la parte querellante. El Lcdo. Rafael Rivera Sánchez compareció en representación del querellado, quien también estuvo presente. Durante la *audiencia*, la parte querellante presentó su prueba documental, la cual fue admitida en evidencia como *Exhibits* 1 al 27. Por otro lado, la parte querellada presentó un documento, el cual fue marcado como *Exhibit* 1 de la parte querellada, y los testimonios de la Sra. Irma L. Pérez Pérez y el querellado. Escuchados los argumentos de las partes, dimos por sometido el caso para su adjudicación final.

Considerada la prueba admitida en evidencia formulamos las siguientes:

### DETERMINACIONES DE HECHO

El querellado se ha desempeñado como Alcalde del Municipio de Canóvanas (Municipio) desde el 1993 hasta el presente. Como máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del Municipio, a éste le corresponde la dirección, administración y fiscalización del funcionamiento del Municipio. Entre sus funciones como Alcalde se encuentra

**Informe de la Oficial Examinadora**

**Caso Núm. 08-18**

**Página 2**

nombrar a todos los servidores públicos municipales.<sup>1</sup> En términos de su vida personal, a partir de 1979, comenzó a convivir con la Sra. Irma. L. Pérez Pérez, con quien nunca ha estado legalmente casado. Como producto de esa cohabitación, éstos procrearon dos hijos. En 1983, se decretó el divorcio entre el querellado y la Sra. Marisol Mujica Bauzó, quien, hasta ese momento, era su esposa.

Por ocupar el puesto de Alcalde del Municipio, el querellado tiene la obligación de rendir informes financieros ante la OEG. Siendo así, el 25 de mayo de 1994, el 1 de mayo de 1995 y el 30 de abril de 1996, éste presentó ante la OEG tres informes financieros anuales correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995, respectivamente.<sup>2</sup> De estos informes financieros surge, en lo aquí pertinente, que el querellado juró que durante esos tres años: 1) su estado civil era casado con la señora Pérez Pérez; 2) su unidad familiar estaba compuesta por la señora Pérez Pérez y dos hijos; y 3) residió en la Carr. 185 Km. 11 Hm. 7 Bo. Lomas Coles Canóvanas, P.R.

En mayo de 1997, mayo de 1998, mayo de 1999 y abril de 2000, el querellado presentó ante la OEG cuatro informes financieros anuales correspondientes a los años 1996, 1997, 1998 y 1999, respectivamente. De estos informes financieros surge, en lo aquí pertinente, que el querellado juró que durante esos cuatro años: 1) su estado civil era divorciado; y 2) residió en la Carr. 185 Km. 11 Hm. 7 Bo. Lomas Coles Canóvanas, P.R.

Durante los años 1996 al 1999, la señora Pérez Pérez, al igual que el querellado, residió en la Carr. 185 Km. 11 Hm. 7 Bo. Lomas Coles Canóvanas, P.R.<sup>3</sup>

En las *Planillas de Contribución sobre Ingresos (Planillas)* correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995, el querellado indicó que estaba casado con la señora Pérez Pérez, con quien vivía.

El 5 de enero de 1996, la señora Pérez Pérez suscribió un *Certificado de Exención para la Retención* del Departamento de Hacienda. Al llenar el documento, ésta seleccionó con una “X” la exención personal completa de persona casada.

El 29 de enero de 1997, el querellado extendió a la señora Pérez Pérez un nombramiento transitorio de Funcionaria Ejecutiva II en la Oficina de Planificación y Desarrollo del Municipio, comenzando el siguiente 3 de febrero hasta el 30 de junio de 1997 y con un sueldo mensual de \$938.<sup>4</sup> Ese mismo 29 de enero, la señora Pérez Pérez suscribió la correspondiente *Notificación de Nombramiento y Juramento*, en la que describió su estado civil como casada.<sup>5</sup> Ésta también suscribió un *Certificado de Exención para la Retención* del Departamento de Hacienda, en el que, nuevamente, seleccionó con una “X” la exención personal completa de persona casada.

<sup>1</sup> 21 L.P.R.A. § 4109 (o).

<sup>2</sup> Téngase presente que los informes financieros anuales cubren el periodo de enero a diciembre del año en cuestión.

<sup>3</sup> Véase *Exhibit 27* de la parte querellante.

<sup>4</sup> Véase *Exhibit 12* de la parte querellante.

<sup>5</sup> Durante la *audiencia*, la señora Pérez Pérez declaró que leyó este documento antes de firmarlo.

El 15 de febrero de 1997, unas dos semanas después del referido nombramiento, la señora Pérez Pérez cumplimentó un formulario del Municipio intitulado *Mantenimiento de Empleados*. Ésta indicó en dicho formulario que el querellado era su cónyuge y lo identificó como la persona contacto en caso de emergencia.

Durante los años 1993 al 1999, el querellado y la señora Pérez Pérez recibían la correspondencia en la misma dirección postal, a saber: HC-01 Buzón 7914 Canóvanas, P.R. 00729.

Mediante carta de 16 de octubre de 2003, la OEG solicitó al querellado que aclarara una información con relación al estado civil que indicó en su informe financiero correspondiente al 1996. En respuesta, el 7 de noviembre de 2003, el querellado remitió una carta a la OEG, en la que, en lo aquí pertinente, indicó lo siguiente:

En la Sección 1 de dicho informe solicita el estado civil y en el mismo se le escribió la palabra divorciado. **Para esa fecha estaba divorciado, aunque convivía con la señora Irma I. Pérez Pérez con quien procreé dos hijos.**

**Para los años 1992-95 informé que era casado con la señora Irma I. Perez Pérez lo cual hice de buena fé [sic] ya que entendía que era mi esposa.** Al llenar el Informe de 1996 me llamaron la atención sobre este asunto, ya que legalmente no era casado y el estado civil era soltero por divorcio o divorciado.<sup>6</sup> (Énfasis suplido)

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

#### **I**

El Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1822, establece las prohibiciones éticas de carácter general que deben regir la conducta de los servidores públicos bajo la jurisdicción de dicha ley.<sup>7</sup> En particular, el inciso (c) de este artículo prohíbe al servidor público que utilice las facultades de su puesto, fondos u otra propiedad pública para obtener, para éste o cualquier otra persona, beneficios no autorizados por ley. Específicamente, dispone que:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

De otra parte, el inciso (h) del imputado Art. 3.2 dispone lo siguiente:

Ningún funcionario público podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses. (Énfasis suplido)

<sup>6</sup> Véase, *Exhibit 25* de la parte querellante.

<sup>7</sup> Véase el Art. 3.6 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1826, respecto al mecanismo de inhibición formal.

Téngase presente que el inciso (s) del Art. 1.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1802 (s), define *conflicto de intereses* como toda "...aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público".

## II

En armonía con lo anterior, el inciso (A), subincisos (1), (2), (4), (6) y (7), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, dispone lo siguiente:

### ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
- 2) Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.<sup>8</sup>
- 3) [...]
- 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.<sup>9</sup>
- 5) [...]
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.<sup>10</sup>

### APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO

La parte querellante asevera que el querellado infringió los incisos (c) y (h) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, y el inciso (A), subincisos (1), (2), (4), (6) y (7), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, al extender un nombramiento transitorio en el Municipio a la señora Pérez Pérez. Sostuvo que el querellado incurrió en un conflicto de intereses, ya que para la fecha en que confirió este nombramiento, 29 de enero de 1997, la señora Pérez Pérez era su compañera consensual y formaba parte de su unidad familiar. Añadió que el querellado derivó un beneficio económico del nombramiento en cuestión.

<sup>8</sup> El término *preferencia* significa: 1) Primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento; y 2) Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas. Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Madrid, 2001.

<sup>9</sup> La Real Academia Española define *independencia*, en lo aquí pertinente, como: "entereza, firmeza de carácter". A su vez, define *imparcialidad* como: "falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud". Diccionario de la Real Academia Española, *supra*.

<sup>10</sup> El término *promover* significa: 1) Iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro; y 2) Levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía; y 3) Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo. Diccionario de la Real Academia Española, *supra*.



En su defensa, el querellado arguyó que la parte querellante fundamenta las imputaciones de esta querrela en meras conjeturas e inferencias. Argumentó que, para el 29 de enero de 1997, éste no tenía la relación de concubinato que se le imputa. Sobre esto último, reiteró que a partir de enero de 1995, no sostiene ningún tipo de relación sentimental con la señora Pérez Pérez. Declaró que luego de esa fecha hubo una separación total y dejaron de vivir juntos.<sup>11</sup> Por otro lado, adujo que la parte querellante no probó el beneficio económico alegado.

Examinados los planteamientos de ambas partes así como toda la prueba que obra en el expediente y la normativa aplicable, resolvemos.

En primer término, señalamos que no nos mereció credibilidad la defensa del querellado de que su relación concubinaria con la señora Pérez Pérez culminó en enero de 1995. Nótese que en la carta que éste envió a la OEG en el 2003, aclaró que en su Informe financiero de 1995 -correspondiente al periodo de enero a diciembre de 1995- escribió que estaba casado, pues entendía que ese estado civil era el que mejor describía su relación con la señora Pérez Pérez. También detalló en esta misiva que durante el 1996 convivió con ésta. Además, afirmó en su *Planilla* correspondiente al 1995 que su estado civil era casado. Tampoco podemos pasar por alto que en los Informes financieros del 1995 al 1999, el querellado juró que durante esos años vivió en la Carr. 185 Km. 11 Hm. 7 Bo. Lomas Coles, Canóvanas, donde también residía la señora Pérez Pérez. Es de notar, a su vez, que del expediente surge que durante esos cinco años, ambos recibían su correspondencia en la misma dirección postal.

En unión a lo anterior, adviértase que de los hechos determinados surge que en cuatro documentos oficiales cumplimentados en tres fechas distintas, entre los años 1996 y 1997, la señora Pérez Pérez describió su estado civil como casada. Según vimos, el 5 de enero de 1996 y el 29 de enero de 1997, ésta suscribió dos certificaciones del Departamento de Hacienda, en la que solicitó la exención personal de persona casada.<sup>12</sup> Ese mismo 29 de enero, ésta suscribió la *Notificación de Nombramiento y Juramento* sobre el puesto transitorio objeto de esta controversia, en la que, nuevamente, se describió como casada. El 15 de febrero de 1997, unas dos semanas después del referido nombramiento, la señora Pérez Pérez rellenó un formulario del Municipio, en el que no tan sólo indicó que el querellado era su cónyuge sino que también lo identificó como la persona contacto en caso de emergencia.<sup>13</sup> Valga señalar que tampoco nos resultó creíble la versión de la señora Pérez Pérez de que la descripción de su estado civil en esos documentos fue producto de errores involuntarios.

<sup>11</sup> Durante la *audiencia*, tanto el querellado como la señora Pérez Pérez testificaron que desde enero de 1995 al presente se encuentran separados.

<sup>12</sup> Llamó nuestra atención que a preguntas del licenciado Rivera Sánchez, la señora Pérez Pérez testificó que en estas certificaciones marcó la exención de persona soltera cuando de ambos documentos surge que ésta seleccionó con una "X" el encasillado para la exención completa de persona casada. Véase, *Exhibits 22 y 23* de la parte querellante.

<sup>13</sup> Véase, *Exhibit 16* de la parte querellante.

Siendo así, entendemos que de los hechos reseñados en los dos párrafos que preceden se puede inferir razonablemente que para el 29 de enero de 1997, el querellado no estaba casado con la señora Pérez Pérez pero convivía con ella. Con esto en mente, pasemos a evaluar si la prueba admitida establece que el querellado cometió las violaciones éticas imputadas.

De las conclusiones de derecho antes expuestas surge que los elementos esenciales para que se configure una infracción al inciso (c) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, son: (1) que se trate de un servidor público; (2) que haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio no permitido por ley.<sup>14</sup> Dicho esto, opinamos que, en este caso, la evidencia que obra en el expediente no prueba todos los elementos de este inciso (c). En particular, la parte querellante no estableció la prohibición legal requerida para demostrar el cuarto elemento de los antes enumerados.

Por otro lado, ha quedado demostrado que, el 29 de enero de 1997, el querellado, ejerciendo su facultad de autoridad nominadora municipal, nombró en un puesto transitorio de Funcionaria Ejecutiva II a la señora Pérez Pérez, quien para esa fecha era su compañera consensual. De ahí que encontramos probada una violación al inciso (h) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental. Somos del criterio que el querellado estaba impedido de extender dicho nombramiento por resultarle éticamente conflictivo. Sin duda, la existencia de la relación concubiniaria vició la objetividad de su selección para cubrir ese puesto transitorio. Sabido es que el Estado interesa que el mérito sea el principio rector del reclutamiento de todos los servidores públicos y que los nombramientos se confieran libres de favoritismos personales. Véase, 21 L.P.R.A. § 4551.

Resta evaluar si la actuación del querellado configuró violación al inciso (A), subincisos (1), (2), (4), (6) y (7), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental.

Entendemos que al llevar a cabo la intervención conflictiva ya identificada, el querellado incurrió en violación a los subincisos (1), (2), (4) y (6). Dicha intervención puede crear la apariencia de que éste utilizó las facultades de su cargo con el fin de beneficiar a su entonces compañera consensual. Esa acción también puede aparentar que éste dio un trato preferencial a la señora Pérez Pérez. A su vez, nos preguntamos, ¿cuán imparcial pudo ser el querellado al elegir? Sin duda, la existencia de la relación sentimental cubrió de parcialidad la selección que realizó el Alcalde Soto Rivera. En similar sentido, la extensión de un nombramiento en las condiciones como se dio en este caso se presta para que el público pierda la confianza en la integridad y honestidad del Municipio. No obstante, opinamos que de la prueba que obra en el expediente administrativo no surge una violación al imputado subinciso (7).

<sup>14</sup> *O.E.G. v. Rodríguez Martínez*, 159 D.P.R. 98 (2003).

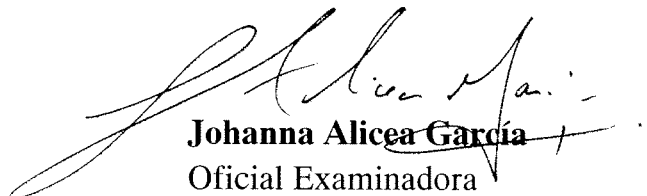
**RECOMENDACIÓN**

A la luz del análisis que precede, concluimos que el Alcalde José R. Soto Rivera incurrió en una violación al inciso (h) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*; e infringió los subincisos (1), (2), (4) y (6) del Art. 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*. Últimamos que no se configuró violación al inciso (c) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, ni al subinciso (7) del Art. 6 (A) de su reglamento interpretativo.

Se recomienda a la Subdirectora Ejecutiva que imponga una multa de \$600 al querellado por la violación al Art. 3.2 (h); y una multa de \$400 por violación a los subincisos (1), (2), (4) y (6) del Art. 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*. La multa total recomendada en este caso es de \$1,000.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2011.

  
**Johanna Alicea García**  
Oficial Examinadora